dos al que no lo cumpliese: por segundo veinte dias y doble pena; y por tercero diez dias y las mas graves que correspondan, segun la calidad de las personas contra quienes se procediere por su inobservancia, y la mayor ó menor causa que representaren para no poder salir, aplicadas las penas pecuniarias á los exâctores y á los pobres del barrio por mitad.

0.0

Encargo á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte la execucion de esta mi Cédula en todas sus partes por medio de los Alcaldes en sus respectivos Quarteles; y los apremios á las personas privilegiadas que estos manden salir y no cumpliesen, se executarán por sus respectivos Gefes ó Jueces, siendo obligacion de estos dar parte al Gobernador del mi Consejo de estar executadas las órdenes, y haber salido de Madrid los comprehendidos en ellas.

10.

Si el sugeto á quien se mandase salir de Madrid por el Alcalde del Quartel pretendiere tener alguna excusa legítima, si el mismo Alcalde no la estimare justa, deberá cumplir y executar la salida á veinte leguas de la Corte y Sitios Reales, á no tener su vecindad mas inmediata; sin perjuicio de que despues acuda á mi Consejo á hacer ver la razon que tenga para su recurso; y por este en Sala primera de Gobierno se determinará instructivamente lo que convenga y corresponda.

II.

Para asegurar el constante efecto de estas disposiciones, y que se realicen mis paternales deseos, mando que todos los Grandes, Arzobispos, Obispos, Capitanes y Tenientes Generales, Títulos de Castilla, y Caballeros de las clases distinguidas del Estado que vinieren á Madrid, se presenten dentro de tercero dia al Gobernador de mi Consejo, para que atendido el motivo de su venida, les señale el tiempo que podrán permanecer en la Corte, en caso de no habérseles prefixado de mi Real órden, que manifestarán á dicho Gobernador de mi Consejo.